Expte. N° CAF 390/2025 **MAGALCUER SA (TF 34970-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución de fojas 62/5 (de la causa en soporte papel), la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó el artículo 3° de la Resolución DE PRLA N° 4471/2013 que contenía el cargo por tributos en razón de la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, por no haber regularizado dentro del plazo establecido la totalidad de la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 05 073 IT14 003063 X. Además confirmó parcialmente el art. 1° del mencionado acto, que condenó a la actora importadora Magalcuer S.A. al pago de una multa, pero redujo el monto de la sanción a una vez y media (1 y 1/2) el importe de los tributos ($ 1.681,42). Impuso las costas por la confirmación de los tributos a la actora, y las correspondientes a la multa, en un 30% a la actora y en un 70% al Fisco.

Para decidir como lo hizo el tribunal recordó en primer lugar la mecánica y las condiciones de la importación temporaria. En particular, explicó que las normas que rigen el instituto establecen que solo puede demostrarse la efectiva reexportación de la mercadería ya transformada mediante la "descarga" de la DIT: es decir, con los permisos de embarque debidamente oficializados —los cuales deberían estar específicamente imputados al cumplimiento de la DIT que se pretenda cancelar— y los certificados de tipificación y clasificación que correspondan de los cuales pueda inferirse la relación insumo-producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

Explicó enseguida que de la documental obrante en las actuaciones administrativas y las labradas en esa instancia surge que el permiso de embarque N° 06 073 EC03 010106 F (cuya copia luce a fs. 30/44) alude en su hoja de descarga a la solicitud de CTC N° 06108432/99 (CTC 9655/99). Esta dio lugar al CTC N° 9655/99 aplicable para la mercadería importada bajo la P.A. N° 5806.31.00 y para el

producto exportado bajo la P.A. N° 6217.10.00, la que no coincide con la del producto exportado por el permiso de embarque aludido (4203.30.00). El tribunal señaló que esa discordancia había sido advertida por la Sección Procedimiento Técnicos que entendió que "[…] no sería de aplicación el CTC de fs. 47 en virtud de que la NCM del producto final a exportar no coincide con la declarada en la destinación de Exportación 06073EC03010106F […]".

Por ello, entendió que no se encontraba debidamente acreditada la reexportación del resto de la mercadería ingresada temporariamente.

No obstante ello, en relación con la multa fijada advirtió que el servicio aduanero había tenido en consideración para graduarla las impresiones de pantalla del Registro General de Infractores obrantes a fs. 60/68 de las actuaciones administrativas, de la que resultarían antecedentes infraccionales. Sin embargo, el a quo subrayó que, a excepción de una de las infracciones, las resoluciones de condenas registradas habían adquirido firmeza con posterioridad a la comisión de la infracción juzgada en autos.

Entendió por eso que no podía considerarse reincidente a la empresa en los términos del artículo 927 del CA, y consideró adecuado reducir el monto de la multa, fijándola en una vez y media el valor de los tributos.

II.- Que, disconforme, el Fisco Nacional apeló la resolución reseñada en el primer considerando (fs. 78/9) y expresó sus agravios en la presentación obrante a fs. 90/3, que recibió réplica de la contraria a fs. 96/9.

En su memorial se agravia, esencialmente de que:

(i) la graduación de las multas constituye una facultad discrecional del servicio aduanero; y

(ii) los antecedentes infraccionales no son la única pauta a considerar en la graduación de las sanciones.

III.- Que la apelación no satisface los requisitos mínimos de fundamentación exigidos en el artículo 265 del CPCCN.

Según esa norma la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas y que no basta remitirse a presentaciones anteriores. En caso de que el recurrente no lo hiciere de tal forma, el tribunal declarará desierto el recurso, quedando firme la sentencia apelada (conf. art. 266 del CPCCN).

En tal sentido, se ha señalado que: “[n]o constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada” (Palacio, Enrique Lino, “Derecho Procesal Civil” -Tomo V-, Lexis Nexis- Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, pág. 262).

Si bien esta Sala observa un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, en el caso, es evidente que la fundamentación de la recurrente se limita a recordar el componente discrecional de la potestad sancionatoria de la Administración, pero sin que las circunstancias referidas en el escrito tengan correlato con lo ocurrido en autos. En efecto, en el escrito se menciona una y otra vez que el servicio aduanero impuso la sanción mínima, cuando evidentemente la había fijado en el máximo de la escala (conf. art. 970, CA y antepenúltimo considerando del acto administrativo atacado [fs. 25 in fine del expte. en papel]). Asimismo, se quejó de que el Tribunal Fiscal hubiera reducido la sanción fijándola por debajo del mínimo previsto en la norma que contiene el tipo infraccional -supuestamente con fundamento en el artículo 916 de CA- cuando de la resolución apelada resulta que el a quo fijó la multa en una vez y media el monto de los tributos (v. art. 970, CA y 1° punto resolutivo de la decisión del TFN).

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Declarar desierta la apelación del Fisco (art. 366, CPCCN ; **2)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada (art. 68, 2 parte, CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39662791#454559275#20250508112637328

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39662791#454559275#20250508112637328